



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Trece (13) de septiembre d dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación Nro.0404-2023
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: JOAO DONALDINHO LOZANO LLOREDA
Radicado: 2022-00361

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, requiérase al pagador de la Secretaría de Educación de Antioquia, a fin de explique porqué a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio 309-22 del 19 de diciembre de 2022. Por Secretaría líbrese los oficios y envíese a la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

Sustanciación Nro.886-18
Radicado: 2012-00122-00

Toda vez que en escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros “*que tenga o llegare a tener el demando en Banagrario*” y dentro del proceso hay dos demandados, por lo tanto no se accede a ordenar la medida, hasta tanto no se indique a cuál de los dos demandados va dirigida la medida, o si por el contrario es a los dos, una vez clarifique lo ya enunciado se ordenara la medida solicitada.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez el presente proceso fue encontrado por la señora MILADIS PALACIO POLO, escribiente del Despacho, en el anaquel al momento de realizar la estadística, sin pasarse a la suscrita para el respectivo impulso secretarial, y por ende pasarlo a Despacho, con fecha de recibido por el señor GABRIEL RESTREPO, el 5 de mayo de la presente anualidad. Dígnese ordenar.

El Bagre, 12 de octubre de 2017

FANNY MARIA ARRIETA RUIZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de agosto de dos diecisiete (2017)**

Interlocutorio Nro.355-17

Radicado: 2017-00119

Se tiene que mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicita se rebaje la medida cautelar de embargo que pesa sobre la codemandada LEIDY JOHANA GIRALDO, del 50% al 30% en consecuencia por ser procedente.

EL Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario que devengue o devengará la demanda LEIVI JOHANA GIRALDO, como auxiliar de enfermería en la Clínica Medicauca, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Oficiese, a Tesorero Pagador de la mencionado Clínica, indicándole que mediante auto de la fecha se ordenó la rebaja del 50% al 30% del salario devengado por la demandada, que proceda de conformidad, por lo tanto los dineros que por este concepto se lleguen a retener, deberá consignarlos en la cuenta de depósito Judiciales Nro. 052502042001, que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en El Banco Agrario de esta localidad.

CUMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de agosto de dos diecisiete (2017)**

Interlocutorio Nro.356-17

Radicado: 2017-00088

Asunto: Resuelve solicitud de suspensión

Señala EL artículo 161 del C.G.P.: “ Suspensión del proceso. El Juez Decretará la suspensión del proceso:

(...)

3. **Cuando las partes la pida de común acuerdo, por tiempo determinado,** verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda. “ (negrilla y subraya fuera del texto).

Se desprende de la norma en mención que la suspensión de un proceso tiene que ser pedida por ambas partes

En el caso concreto la solicitud elevada por el memorialista solo está suscrita por la apoderada de la parte demandante y no por el demandado.

Así la cosas, la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Por consiguiente no se suspenderá el proceso hasta tanto no sea solicitada por ambas partes y por un término determinado.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez